PROCESO: ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA YULE PILLIMUE
DEMANDADO: DURFANY ANACONA LARRAHONDO
RADICACION: 2022-00115-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 09 AGO 2022

RADICADO: 2022-00115-00
PROCESO: ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA YULE PILLIMUE
DEMANDADO: DURFANY ANACONA LARRAHONDO
ASUNTO: AUTO REQUIERE AGOTAR NOTIFICACION PERSONAL

AUTO No. 912

ASUNTO A TRATAR.

El abogado FREDY SOLIS NAZARIT, presenta al interior del asunto de la referencia, envío de la citación personal de la demandada conforme al artículo 291 del CGP., así mismo, solicita se le informe si la señora DURFAY ANACONA LARRAHONDO, compareció a recibir notificación personal dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de la citación (julio 11 de 2022) de manera física o virtual al despacho, finalmente también solicita información de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de tradición de la motocicleta marca Honda de Placas HSE24F de propiedad de la demandada.

CONSIDERACIONES.

La legislación procesal colombiana contempla al proceso monitorio como un sistema práctico, ágil y de rápida decisión, lo que garantiza la celeridad al interior de su funcionamiento, empero lo que no ha sido desarrollado al interior de la presente son las garantías procesales con que cuentan las partes al entenderse como válida únicamente la notificación personal al demandado, excluyendo de esta manera las demás formas de notificación que podrían ser supletorias a la personal.

Nuestro máximo órgano constitucional colombiano, quien dentro de las respuestas que ha tenido que proferir, se encuentra la dada a la inquietud formulada por quienes consideran que el requisito de la notificación personal (excluyente de la notificación por aviso) al demandado constituye una afrenta deliberada al derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, toda vez que basta que el

deudor se rehúse a ser notificado personalmente para que el proceso monitorio no pueda continuar normalmente.

La respuesta de la Corte se da mediante sentencia C-726 de 2014, en la que insiste en que uno de los aspectos que hace compactible la estructura propia del proceso monitorio (que no admite recursos contra el auto de requerimiento para pago), con los derechos de contradicción y defensa del deudor, es la exigencia de la notificación personal. Para la Corte, el mencionado requerimiento.

"Reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, ***el cual debe ser notificado personalmente****, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del CGP., de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento."* (Subraya el despacho).

Por lo anterior, solo es procedente la notificación personal y se requiere la presencia física del demandado en el despacho para que firme el acta en la cual se entiende por notificado.

Ahora bien, con el auto admisorio de la demanda se ordena la notificación personal al demandado conforme a lo antes señalado, una vez este se haya notificado personalmente, se libra el respectivo mandamiento de pago y posteriormente se dicta sentencia, en caso de que la misma se dicte a favor del acreedor proceden entonces las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, sobre esto el parágrafo único del artículo 421 ibídem, prevé que: *"En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.* ***Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos****".*

En este asunto se ha pedido como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de vehículo automotor; sin embargo, es de precisarse que esta medida solo es posible una vez se dicte la sentencia respectiva y no antes.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **OFICIAR** al abogado FREDY SOLIS NAZARIT, al correo electrónico abgsolisnazarit121@hotmail.com en la forma como lo ha solicitado,

informándole que hasta el momento no se ha hecho presente la señora DURFAY ANACONA LARRAHONDO, a fin de notificarse personalmente de la providencia de fecha junio 17 de 2022. **REQUERIR** a la parte demandante, para que agote las diligencias de notificación personal a la parte demandada, en los estrictos términos que se dispone en esta providencia, pues es aquella que garantiza la comparecencia material de la demandada.

2.- En cuando a las medidas cautelares, una vez dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos. (Art. 421 Parágrafo del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

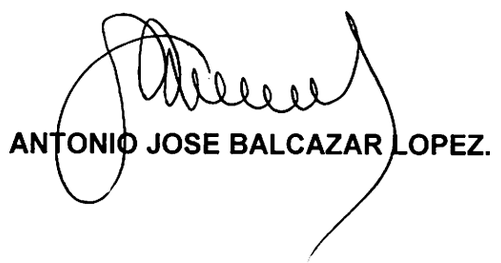

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH